



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ORDINARIO No. 2018-384-01

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **JUAN SEGUNDO VILLANUEVA BALLESTAS**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

**S E N T E N C I A**

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2018, adversa a las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

**P R E T E N S I O N E S**

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los tiempos públicos certificados por el Ministerio de Defensa Nacional, aumentando la tasa de reemplazo al 87%, las diferencias pensionales que resulten desde el 09 de septiembre



de 2007, indexación, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

## HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la parte demandante que fue pensionado por vejez mediante resolución No. 013782 de 30 de octubre 2007, a partir del 09 de septiembre de 2007; que se le tuvo en cuenta la calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que solicitó la corrección de su historia laboral y la reliquidación pensional con la inclusión de tiempos públicos, conforme al certificado del Ministerio de Defensa; petición que le fuera negada mediante resolución SUB 214543 de 13 de agosto de 2018.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

2

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta de causa para demandar; absolvió a la demandada, condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

## CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 15 de julio de 2020, se procede a resolver el siguiente,



## PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho a la reliquidación pensional ante la inclusión de tiempos públicos; de ello dependerá el mérito de las pretensiones.

## TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser revocada, con fundamento en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

## CONSIDERACIONES

3

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Se encuentra fuera de discusión, toda vez que fue suficientemente probado con la evidencia documental aportada al plenario, las siguientes premisas fácticas relevantes para la definición del asunto:

Conforme a la Resolución de reconocimiento pensional No. 013782 de 2007, no se encuentra en discusión que a favor de la parte demandante le fue reconocida pensión de vejez, bajo las prescripciones o parámetros del Decreto 758 de 1990, al encontrarse precedente la aplicación del beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pensión que fue liquidada con fundamento en 1058 semanas cotizadas, un IBL de \$1.192.479 y una tasa de reemplazo de 78%.

Ahora bien, de la certificación elaborada por el Ministerio de Defensa y los formatos 1 y 2 para bono pensional aportados al plenario, no queda duda que el actor prestó sus servicios a la fuerza



pública entre el 01 de febrero de 1966 al 16 de enero de 1969, como grumete y marinero de la Armada Nacional.

La resolución SUB 214543 de 13 de agosto de 2018, deja que ver de un lado, que la densidad de semanas reconocida por la demandada es de 1080 y de otro, que el actor agotó la reclamación administrativa el 18 de mayo de 2018.

Finalmente, se aportó copia del documento de identidad del actor en el que se observa como fecha de nacimiento el 09 de septiembre de 1947; lo que indica que la edad pensional la cumplió en el mismo día y mes del año 2007.

## 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

### 2.1. De la rectificación del criterio horizontal:

4

El análisis, escogencia y aplicación de la premisa legal y jurisprudencial adoptada por esta operadora judicial, que la lleva por el camino de acoger las pretensiones de la demanda y revocar la sentencia consultada, encuentra fundamento en el actual precedente de la H. CSJ en asuntos similares, en atención al deber de cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, pues tal y como lo refiere con insistencia la H. Corporación, la misión que le encomendó el ordenamiento jurídico es la de interpretar e integrar las normas, en este caso, del sistema de seguridad social, fijándole a sus disposiciones un sentido coherente y útil, orientado a la realización de los fines sociales del Estado y del sistema de seguridad social.

Por ello ha explicado el Alto Tribunal que la jurisprudencia, como resultado de la confrontación permanente de las normas jurídicas con la realidad social que pretende regular, es dinámica y evoluciona a la par con los cambios económicos y sociales; que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, le corresponde unificar la jurisprudencia e interpretar el ordenamiento jurídico y que en ejercicio de esas funciones formula reglas que sirven de parámetro de interpretación con carácter vinculante para los operadores judiciales.



Así las cosas, procede el Despacho a dar aplicación en este asunto a los nuevos postulados de la H. Corte, por considerar que no se trata únicamente de una jurisprudencia que pueda examinarse como criterio auxiliar de la actividad judicial, sino de un verdadero cambio jurisprudencial, vinculante para los jueces en asuntos como el aquí debatido al guardar similitud fáctica y jurídica, por lo que la ratio decidendi, esto es, las nuevas reglas generadas, constituyen una auténtica fuente de derecho que le imponen a esta funcionaria judicial el deber de rectificar su propio criterio para armonizarlo con las enseñanzas vigentes del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se recogen pronunciamientos pasados y contrarios al aquí expuesto en casos similares, para en su lugar aplicar las actuales reglas y subreglas del nuevo precedente que enseña que es posible computar tiempos públicos en asuntos referidos al reconocimiento o reliquidación de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990, siempre que devenga de la aplicación del régimen de transición.

5

## **2.2. De la rectificación del criterio jurisprudencial o vertical:**

Hasta junio de 2020, era criterio pacífico de la H. CSJ sostener que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto, a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existía una sola disposición que autorizara la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas; postura que, dijo la H. Corte, encontró fundada en razones relevantes y raciocinios plausibles, pero que en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos perdieron peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas.

En consecuencia, a partir de julio de 2020 dio paso al criterio de que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con



semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con los tiempos laborados a entidades públicas; es decir, que el cómputo de semanas cotizadas al ISS como el tiempo público servido es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad; nuevo criterio jurisprudencial que además dijo, también es aplicable no solo para los casos de reconocimiento sino también para la reliquidación de la pensión de vejez.

Enseña la H. CSJ que el anterior nuevo criterio se encuentra acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social, garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogen.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas en sus providencias, rectificó el Alto Tribunal que todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales; conclusión a la que llegó con fundamento en las siguientes subreglas:

“ (...)

*(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*



(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, **la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social.** (negrilla y subraya por fuera del texto original).

(...)"

### **2.3. Del cómputo de las semanas cotizadas con el tiempo público servido en el caso en concreto:**

Como quedó establecido en el acápite de premisas fácticas, la prueba documental dejó en evidencia de un lado, que las semanas cotizadas al extinto ISS y sobre las que la demandada no discute su existencia equivalen a 1080; igualmente, los formatos de certificación laboral y salarios para bono pensional expedidos, dejan clara la prestación del servicio del actor a favor



de la Nación – Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional, por un tiempo de dos años, once meses y quince días, equivalentes a 153 semanas; tiempo público sobre el que dicho sea de paso, no existe discusión legal ni jurisprudencial, respecto a su validez para efectos pensionales.

### **2.3. De la reliquidación pensional:**

En consecuencia, la sumatoria de las semanas cotizadas y el tiempo público servido arrojan una densidad de 1233 semanas válidas para efectos pensionales, que traen como consecuencia, el aumento en la tasa de reemplazo del 78% al 87%, en atención al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049, que enseña que la pensión de vejez se integrará con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización; que el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

8

Así las cosas, en atención al IBL de \$1.192.479, multiplicado por el 87%, se tiene que la primera mesada pensional del actor ascendía a la suma de \$1.037.456 y no a la suma de \$930.134,00, reconocida por la demandada; razón por la que salta a la vista una diferencia pensional a favor del demandante que deberá reconocerse, como a continuación se dispondrá.

### **3. De las pretensiones accesorias:**

#### **3.1. Del ingreso base de liquidación:**

De cara al IBL, de entrada, debe indicar el Despacho que no existirá variación en el mismo, no solo por cuanto el demandante no cuestionó el reconocido por la demandada en el acto administrativo, sino porque además para el actor solo aplica una forma de liquidación, conforme pasa a explicarse.



Ya se ha ocupado la H. CSJ en su amplia jurisprudencia en enseñar que ciertamente nada impide que un afiliado a la seguridad social que reúna requisitos en distintos regímenes, se acoja a aquella normatividad que más le favorezca, eso sí, se insiste, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias de ese régimen que le es más beneficioso y bajo la condición de que se le aplique en su integridad lo referente al tiempo de cotización, edad y monto de la pensión, como lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993; no así el IBL, por cuanto la liquidación de la pensión, aún para los beneficiarios del régimen de transición, corresponde hacerla de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y no a la norma anterior que sí es la que regula las demás condiciones de acceso y reconocimiento de la pensión.

La Alta Corporación ha establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación pero en lo que toca únicamente con la tasa de reemplazo, por cuanto el IBL que corresponde aplicar no es el previsto en la norma anterior, sino el de la Ley 100 de 1993.

9

Es así, que el IBL, de una pensión reconocida bajo el régimen de transición, se debe liquidar bajo los preceptos o mandatos del inciso tercero del artículo 36 o del artículo 21 de la ley 100, según corresponda.

Así las cosas, la liquidación prevista en el referido artículo 36, consistente en el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, se aplica únicamente a quienes les faltare menos de 10 años cuando entró a regir el sistema, que no es el caso del actor, por cuanto, a 01 de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para cumplir la edad pensional, esto es, 60 años que los acreditó en el año 2007.

La liquidación del IBL prevista en el artículo 21 ibídem, establece el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, como lo hizo la



demandada; o bien el cotizado durante todo el tiempo laborado si le resulta más favorable, siempre que el afiliado haya cotizado más de 1250 semanas, que no es el caso del demandante, pues según como quedó visto, la densidad máxima de semanas válidas para pensión, incluyendo el tiempo público servido, asciende a 1233 semanas, es decir, en número inferior al límite impuesto por el legislador.

### **3.1. Del retroactivo pensional:**

Ahora bien, conforme al acto administrativo de reconocimiento de la pensión, está claro que al actor le fue reconocido el estatus a partir del día en que cumplió los 60 años de edad, esto es, 09 de septiembre de 2007; igualmente la resolución que resolvió el agotamiento de la reclamación administrativa informa que el actor elevó el respectivo escrito el 18 de mayo de 2018; escrito, que debe elevarse para dar cumplimiento al artículo 6 del CPL y de la SS y que conforme a la doctrina y jurisprudencia, tiene un triple efecto, por cuanto, i) constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; ii) es la oportunidad para que la Administración replantee la decisión que adoptó frente al asunto determinado sin necesidad de acudir a un proceso litigioso para la satisfacción del derecho y finalmente, iii) interrumpe la prescripción.

10

En ese sentido, si el reconocimiento ocurrió a partir de septiembre de 2007 y la prescripción se interrumpió con el escrito de mayo de 2018, el retroactivo pensional causado entre septiembre de 2007 a abril de 2015 se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, pues no se olvide que de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, la naturaleza del derecho pensional impide que sea afectado por la prescripción pero no así las mesadas pensionales no reclamadas, las cuales sí pueden ser objeto de este fenómeno; figura que dicho sea de paso, no se rige por la Ley 90 de 1946 que consagraba la prescripción para el reconocimiento de una pensión en cuatro años, ya que tal regulación imperó en otrora frente a las reclamaciones surtidas directamente ante el Instituto de Seguros Sociales y en lo que atañe a las reclamaciones judiciales fue derogado por el artículo 151 del C.P.T. y la S.S.



Así las cosas, el precepto legal aplicable para el caso de mesadas pensionales, corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En consecuencia, se ordenará a la demandada reliquidar la pensión del actor aplicando una tasa de reemplazo del 87%, por lo cual deberá pagar las diferencias pensionales no prescritas a partir de la mesada pensional de mayo de 2015 y en adelante, junto con los incrementos legales y por catorce mesadas al año, por cuanto la pensión de vejez se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **3.2. De la indexación e intereses moratorios:**

Teniendo en cuenta que el despacho favorable de la pretensión principal obedece a un cambio jurisprudencial, no es procedente, ni por petición directa ni en uso de las facultades ultra y extra petita, ordenar el reconocimiento de intereses moratorios.

11

No se olvide que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sostenida desde el año 2000, en la que se enseña que los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100, operan independientemente de la buena o mala fe, aunque no fue recogida en su integridad, sí fue moderada desde el año 2012 con la creación de excepciones a la regla general de la procedencia de los intereses, como mecanismo resarcitorio ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y del daño al patrimonio que genera la tardanza en el pago de las mesadas pensionales.

Es así que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, pues existen circunstancias excepcionales y específicas, en las que se puede exonerar de su pago, como por ejemplo cuando la tardanza se encuentre justificada ante la decisión negativa vía administrativa al haber encontrado la demandada sustento normativo para ello y de otro, el reconocimiento finalmente se obtuvo vía judicial ante un cambio jurisprudencial, en tanto a los



fondos no les compete y además les es imposible predecir, la decisión judicial que en cada asunto el operador judicial adopte, tal como lo ha entendido la jurisprudencia.

En consecuencia, la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no opera en este asunto de manera automática y en su lugar se dispondrá el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, debidamente indexado, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el Dane.

Lo anterior, por cuanto la parte actora tiene derecho a que su pensión mantenga poder adquisitivo, tras el constante envilecimiento de la moneda en nuestro país.

### **3.2. Del descuento para el subsistema de salud:**

Toda vez que a los pensionados les corresponde pagar la totalidad de los aportes a salud con cargo a su mesada pensional, aún reconocida de manera retroactiva, tal y como lo dispone la H. CSJ de manera pacífica, se advierte a la demandada que de conformidad con los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso tercero del Decreto 692 de 1994, deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional ordenado, con destino a la EPS a la que se encuentra afiliada la parte demandante.

12

### **4. De las excepciones de fondo:**

En vista del resultado de la decisión el Juzgado declarará con mérito parcial la excepción de prescripción y se releva del estudio de las demás.

### **5. De las costas procesales:**

Sin costas en este grado de jurisdicción.

### **6. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso**



Con relación al nuevo criterio de la H. Corte Suprema de Justicia que posibilita la procedencia de la suma o cómputo de semanas cotizadas al ISS con el tiempo laborado a entidades públicas, de cara a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, consúltense entre otras las sentencias SL1981-2020, SL1947-2020, SL3838-2020 y SL 2557 DE 2020.

Al respecto de la imprescriptibilidad del derecho pensional y a contrario sensu, la prescripción de las mesadas pensionales, de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, consúltense la sentencia 45050 de 2016, reiterada en la 58716 de 2017.

Con relación a la exoneración de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100, de la H CSJ consúltense entre otras las sentencias SL 5079 de 2019, SL 5507 de 2019, SL 2587 de 2019, SL 4103 de 2019, SL 5288 de 2019, SL17725 de 2017, SL 070 de 2018, SL 4129 de 2018, SL12018 de 2016 y SL 14528 de 2014.

Con relación al aporte en salud a cargo de los pensionados, de la H. Corte Suprema de Justicia, consúltense la sentencia con radicación 70309 de 2018 y SL 118 de 2019, entre otras.

13

## 7. De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a reconocer al actor **JUAN SEGUNDO VILLANUEVA BALLESTAS**, desde 09 de septiembre de 2007, la pensión de vejez en cuantía de \$1.037.456,00, equivalente al 87% del salario base que tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, con fundamento en lo expuesto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a pagar a favor del actor **JUAN SEGUNDO VILLANUEVA BALLESTAS** las diferencias pensionales no prescritas causadas entre lo reconocido por la demandada y el monto pensional que realmente correspondía con un 87% de tasa de reemplazo, esto es, a partir de la mesada pensional de mayo de 2015 y en adelante, junto con los incrementos legales y por catorce mesadas al año, conforme a las consideraciones precedentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a pagar a favor del actor **JUAN SEGUNDO VILLANUEVA BALLESTAS**, el retroactivo pensional debidamente indexado a la fecha de pago efectivo de la obligación.

**QUINTO:** Autorizar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que del valor del retroactivo pensional y de las futuras mesadas pensionales que correspondan al demandante **JUAN SEGUNDO VILLANUEVA BALLESTAS**, se descuente el porcentaje legal que corresponda para el sistema de salud.

**SEXTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción y sin mérito las demás.



**SÉPTIMO: COSTAS.** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**OCTAVO:** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA LA ANTERIOR  
SENTENCIA POR ESTADO No. 41

15